

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 54-2022-GRTPE-CUSCO.

Cusco, 02 de noviembre de 2022.

VISTOS:

El INFORME N° 082-2022-GR CUSCO/GRTPE/GMVF de fecha 02 de noviembre de 2022, por el cual la Oficina de Asesoría Jurídica pone en conocimiento el INFORME N°137-2022-GR-CUSCO/GRTPE-SGTDF, por el cual la Sub Gerencia de Trabajo y Derechos Fundamentales, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores CAS DDC-Cusco; y:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Mediante INFORME N°137-2022-GR-CUSCO/GRTPE-SGTDF, la Sub Gerencia de Trabajo y Derechos Fundamentales, eleva Recurso de Apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores CAS DDC-Cusco, contra la RESOLUCION SUBGERENCIAL Nro.025-2022 GR CUSCO/GRTPE/SGTDF.

Mediante escrito con Registro de Mesa de Partes N° 3656 de fecha 18 de octubre del 2022, presentado por Valerio Duran Lucana en calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores CAS de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco – SITRACAS, por el que "Comunica la Declaración de Huelga por 48 Horas"

II. DE LA EVALUACION DEL RECURSO DE APELACION.

- 2.1. Del estudio del expediente, se tiene que los administrados, Sindicato de Trabajadores CAS DDC-Cusco, presentan recurso administrativo de APELACION contra la RESOLUCION SUBGERENCIAL Nro.025-2022 GR CUSCO/GRTPE/SGTDF, con el argumento de que adjuntan documentación, y que dicho sindicato en estricto cumplimiento de la Ley de Negociaciones Colectivas en el Sector Estatal, cumplió, con presentar

el proyecto de Convenio Colectivo al despacho Directoral, habiéndose agotado la negociación colectiva entre las partes respecto a la Modificatoria del Decreto Supremo N° 043-2022-EF.

- 2.2.** De acuerdo a la Texto Único Ordenado de la LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo, el Artículo 220 del mismo marco normativo, establece que el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 2.3.** La apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba.
- 2.4.** La apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado, en ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos.
- 2.5.** En ese orden de ideas, según el Artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Supremo N° 010-2003-TR, la Huelga es entendida como la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, cuyo ejercicio se regula por la citada norma, y otras complementarias y conexas.

- 2.6.** Tratándose de un procedimiento de evaluación previa, corresponde emitir pronunciamiento sobre su procedencia o no, en atención a los requisitos señalados para su declaración, estando estos señalados en el artículo 73 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, como son a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos, b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. el acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad, tratándose de sindicatos de actividad o gremio cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente y ratificada por las bases, c) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación, d) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje.



- 2.7.** Siendo de observación imprescindible a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la huelga, corresponde entonces verificar la concurrencia o no de los requisitos para su declaración, tal es así, del Escrito con RMP N° 3656, y su anexo, se advierte que, los administrados, No han presentado el acta de asamblea debidamente refrendada por notario público, o en su caso por el Juez de Paz de la localidad, advirtiéndose solo una copia simple de dicho documento sin observar lo señalado para su presentación, asimismo, no se tiene a la vista el cargo o constancia de la comunicación efectuada por el sindicato al empleador, de la decisión adoptada por el sindicato de ejercer su derecho de huelga, asimismo, no se ha cumplido con la forma establecida respecto de la comunicación efectuada a la Autoridad de Trabajo, toda vez que se ha omitido presentar la declaración jurada del Secretario General de la organización sindical de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 73 de la Ley, no ha acreditado haber agotado previamente la negociación directa entre las

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

partes respecto de la materia controvertida, conforme lo dispone el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

- 2.8.** Por lo que, al amparo del artículo 74 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y estando dentro del plazo para resolver, ante las omisiones incurridas por el administrado respecto del incumplimiento dichos requisitos, corresponde declarar su improcedencia.

Por las consideraciones expuesta en la presente:

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la el Sindicato de Trabajadores CAS de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco – SITRACAS a través de su secretario general, presentado mediante Escrito con RMP N° 3724, elevado a este despacho mediante INFORME N°137-2022-GR-CUSCO/GRTPE-SGTDF.

SEGUNDO: Confirmar todos los extremos de la RESOLUCION SUBGERENCIAL Nro.025-2022 GR CUSCO/GRTPE/SGTDF.

TERCERO: Notificar al administrado conforme a Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL CUSCO Trabajo Cusco
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCION DEL EMPLEO
Javier Vega Villasante
Javier Vega Villasante
GERENTE REGIONAL